

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL:**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Concluye el reglamento para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragón.

**TITULO VI.**

DE LOS SINDICATOS Y CORPORACIONES USUARIAS DE AGUAS.

**CAPITULO XVII.**

*De los derechos y obligaciones de los sindicatos y corporaciones usuarias.*

Art. 179. En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 15 de julio de 1848, los sindicatos están encargados de satisfacer al Canal el importe de todas las suscripciones de aguas por tiempo determinado destinadas al riego de sus respectivas demarcaciones.

Art. 180. Los sindicatos satisfarán, como los demás usuarios de aguas de Canal, el importe de las aguas por trimestres anticipados, que vencerán el día último de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

Art. 181. Es obligacion de los Directores de cada sindicato entregar en las épocas fijadas el importe de cada trimestre; y en caso de que por no haber satisfecho todos los regantes las cuotas que les corresponde se vieran imposibilitados de cumplir esta obligacion, entregarán la cantidad recaudada y lista nominal de los deudores, con expresion de las sumas que respectivamente hayan dejado de satisfacer. La cantidad que estas arrojen, sumada á la que se entreguen debe ser el importe del trimestre.

La Direccion del Canal remitirá al Gobernador civil de la provincia la lista expresada para que proceda al cobro por la via ejecutiva como deuda á la Hacienda pública.

Art. 182. Cuando los sindicatos no cumplan lo que se prescribe en el artículo anterior, el Director del Canal suspenderá el suministro de aguas para los riegos del sindicato moroso, previo aviso con 15 dias de anticipacion, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 183. El importe de las suscripciones por tiempo fijo para el riego, y el de todos los demás usos, se satisfará directamente por los suscritores sin intermedio de los sindicatos.

Art. 184. Antes de 1.º de setiembre de cada año presentarán los sindicatos á la aprobacion del Gobernador civil de

Zaragoza el reparto de las cantidades que en el año siguiente deba satisfacer al Canal; y una vez aprobado remitirán copia á la Direccion del mismo con antelacion al 20 de diciembre inmediato.

Si el Gobernador no devolviese el reparto antes del 1.º de octubre, se entenderá este aprobado.

Art. 185. Para evitar los perjuicios que resultarían así al Canal como á los usuarios de aguas de no reparar pronto las roturas de cajeros, ó cualquier otro accidente que pueda ocurrir en las acequias y brazales cuya conservacion esta encomendada á los sindicatos, estas corporaciones tendrán siempre un fondo de reserva, que no bajará del 10 por 100 de su presupuesto anual, ni excederá del 20 por 100.

El Gobernador civil de la provincia, al aprobar el presupuesto de los sindicatos y previo informe de los mismos, fijará en cada año el fondo de reserva sin traspasar los límites indicados.

Art. 186. La distribucion de las aguas entre los regantes cuyas fincas se hallen dentro de la demarcacion del sindicato corresponde esclusivamente á este.

La distribucion entre los demas usuarios de las aguas del Canal que discurren por las acequias, cuya conservacion es de cuenta del sindicato, corresponde tambien á este, sujetándose á las cláusulas particulares de cada concesion y á las prescripciones de este reglamento.

Art. 187. No se admitirán á los sindicatos suscripciones de agua para riegos por tiempo fijo.

Art. 188. La Direccion del Canal no servirá suscripciones por tiempo indeterminado á ningun regante cuya propiedad esté situada dentro del término de un sindicato. Estas corporaciones son las esclusivamente encargadas de atender al riego, y en tal concepto tienen el deber de solicitar el volúmen de aguas necesario para el buen cultivo de las tierras de la comunidad.

Art. 189. Aun cuando los sindicatos satisfacen al Canal la cantidad que les corresponde por el volúmen de agua á que se hallen suscritos, no por eso están autorizados para consentir ni disponer que parte alguna del volúmen concedido vaya á perderse por los escorredores á los cauces públicos.

Art. 190. Los dependientes del sindicato, una vez terminado el riego de la demarcacion servida por una almenara del Canal, avisarán al guarda encargado

de esta para que suspenda el suministro de aguas por la misma. Igual aviso deberán dar cuando no sea necesaria toda la dotacion que reciben por la almenara.

Art. 191. Los sindicatos y corporaciones no podrán autorizar el aprovechamiento de las aguas á ningun individuo de la colectividad para otro uso que el que haya sido concedido.

Los guardas, regadores y demas dependientes de cada corporacion darán conocimiento al Gefe ó Director de la misma de cualquier abuso de esta clase que se cometa en su demarcacion respectiva, para que este á su vez lo ponga sin demora en conocimiento de la Direccion del Canal.

Art. 192. Desde la toma de aguas en las almenaras del Canal Imperial, la conservacion de las acequias y el régimen de las aguas serán de cuenta de los usuarios, bajo la vigilancia de los sindicatos y corporaciones establecidas en la actualidad y de las que en lo sucesivo convenga establecer.

Art. 193. Todos los suscritores que utilicen las acequias que conserve el sindicato, aun cuando el punto de empleo de las aguas radique fuera de la demarcacion de este, forman parte de la comunidad de regantes para los efectos que previenen los artículos 280, 281, 283, 285 y 289 de la ley de aguas vigente.

Art. 194. En atencion al desarrollo que ha tomado el aprovechamiento de aguas del Canal en otros usos además del riego, los reglamentos y ordenanzas que hoy rigen á los sindicatos y corporaciones que administran aquellas se reformarán en el sentido que espresa el artículo anterior para que todos los interesados en su buen régimen se hallen representados en la corporacion.

Art. 195. Esceptuánse de lo dispuesto en el precedente artículo los suscritores por tiempo fijo.

Los sindicatos exigirán á estos usuarios el derecho de alfardilla establecido, sin que en ningun caso exceda del que corresponda al tiempo de su suscripcion, y procurando assimilar sus cuotas á las de los demas suscritores de la misma clase que radiquen en el sindicato.

Las cuestiones que se susciten entre esta clase de suscritores y los sindicatos acerca de los derechos de alfardilla serán dirimidas por el Gobernador de la provincia con previa audiencia, si lo estima conveniente, de la Direccion del Canal y de la Diputacion provincial.

Art. 196. Las cuestiones que se susciten entre los suscritores todos de las aguas del Canal acerca del aprovechamiento de las mismas son de la competencia de los sindicatos. Su resolucion corresponde á los jurados de riego, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 292 y 293 de la ley de aguas.

Art. 197. Los desniveles ó saltos de agua que puedan originarse en las acequias nuevas que los sindicatos construyan por efecto de lo establecido en el artículo 6.º del reglamento de 3 de junio de 1849, no son del dominio de estas corporaciones. A la Direccion del Canal corresponde autorizar su aprovechamiento con sujecion á lo que se prescribe en este reglamento.

Su aprovechamiento se autorizará con sujecion á lo que prescribe este reglamento para los demás de su misma índole.

Art. 198. Los aprovechamientos de que trata el artículo anterior se harán siempre fuera de la acequia, conforme á lo prescrito en el art. 41; y si surgiese alguna oposicion, tanto por parte del sindicato dueño de los cajeros como de los propietarios lindantes á la acequia, se procederá con sujecion á lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la ley.

Art. 199. Los derechos de alfardilla de que trata el art. 38 y que debe percibir el Estado, se evaluarán á los tipos que en cada año fije á los usuarios similares el sindicato cuya demarcacion cruce la acequia de desagüe.

**CAPITULO XVIII.**

*De las relaciones entre los sindicatos y la Direccion del Canal.*

Art. 200. Los sindicatos, como meros conservadores que son de las acequias, no podrán oponerse á que conduzca por ellas las aguas cualquier suscriptor del Canal, siempre que la capacidad del cauce sea suficiente para contenerlas.

Art. 201. Siendo el objeto principal de las aguas que salen por las almenaras del Canal beneficiar la agricultura, tanto los sindicatos como la Direccion tendrán especial cuidado de que con las concesiones de aquellas para otros usos, no se irrogue perjuicio á los regantes. Con este fin se observarán las disposiciones que se previenen en los artículos siguientes, asi como las del art. 96 de este reglamento.

Art. 202. Cuando con objeto de aprovechar su fuerza motriz se deriven de



los límites marcados en el bando de 1815.

Los planos se redactarán por jurisdicciones municipales, y cada hoja no abrazará más que un término. Estos planos se remitirán al Gobernador de la provincia para que disponga sean confrontados en el terreno con asistencia del Alcalde y del facultativo que los levantó, y para que se redacte una lista nominal de los dueños de las tierras particulares enclavadas dentro de la zona citada.

El Alcalde devolverá al Gobernador el plano acompañando la lista y un acta bien especificada de la comprobación.

El Gobernador de la provincia publicará en el *Boletín Oficial* la lista espresada, señalando un plazo que no oscederá de 90 días, á fin de que los propietarios que consten en ella presenten en el Gobierno civil los títulos que acrediten su propiedad.

En tal estado el expediente se pasará á informe de la Dirección del Canal para que esponga la conveniente en defensa de los intereses del Estado; y si el Gobernador lo juzga necesario, al Fiscal de Hacienda y á la Diputación provincial, dictando despues la providencia oportuna á fin de proceder sin levantar mano al amojonamiento y deslinde de las pertenencias del Canal.

De este amojonamiento y deslinde se levantará acta, así como los planos del contorno de la propiedad del Canal, extendiendo tres ejemplares de ambos documentos: uno que se archivará en el Ayuntamiento; otro en la Dirección del Canal, y el tercero que remitirá el Gobernador al Ministerio de Fomento.

Art. 237. De las resoluciones del Gobernador podrá apelarse al Ministerio de Fomento; y de las de este á la vía contenciosa.

Art. 238. Las cuestiones que se susciten acerca de la propiedad se resolverán por los Tribunales ordinarios.

Madrid 30 de octubre de 1869.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 6 de noviembre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha seguido don José Simó y Foncuberta con don Francisco Vilumara sobre pago de 18.250 rs.; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 31 de octubre de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que en el mes de junio de 1859 el don José Simó y Foncuberta, como Arquitecto, firmó tres planos en que se señalaba la fachada y plantas de los pisos, tiendas y sótanos de la casa que don Francisco Vilumara trataba de construir en la calle de Alvarez de la ciudad de Barcelona, conteniendo además cada uno de dichos planos firmado por el don Francisco Vilumara, una nota en que espresaba que se comprometía á no habilitar para habitaciones el desván de la casa que había de construir con arreglo á dichos planos, y á derribarlas á su costa en el caso de verificarlo:

Resultando que el don Francisco Vilumara, en 14 de junio de 1859, acompañó por duplicado los referidos planos al solicitar para levantar de nueva planta la citada casa la correspondiente licencia del Ayuntamiento; y tardando este en concedérsela, acudió el Arquitecto don

José Simó y Foncuberta al Gobernador civil de la provincia para que ordenara que el cuerpo municipal diese á la brevedad posible la aprobación á los planos presentados, y que él, por comisión de Vilumara, propietario de dicha casa, había levantado para su edificación de nueva planta:

Resultando que don José Simó, padre del Arquitecto Simó y Foncuberta, desde el 29 de febrero de 1860 á 10 de mayo de 1862 firmó 36 recibos de diferentes sumas, que importaban en junto 13.190 duros, los cuales le había satisfecho don Francisco Vilumara por la construcción de su casa en la calle de Alvarez:

Resultando que en el mes de abril de 1860 el mismo Arquitecto Simó y Foncuberta firmó con Vilumara otros tres planos para la casa que este poseía en la calle de la Riereta:

Resultando que en 1.º de abril de 1864 el citado Arquitecto don José Simó y Foncuberta firmó una cuenta de los honorarios devengados á consecuencia de los trabajos que había practicado por orden de don Francisco Vilumara en la formación de planos, dirección de las obras y demás necesario hasta la conclusión de las dos casas levantadas de nueva planta en las referidas calles de Alvarez y de la Riereta, fijando por los de la primera 11.050 rs. y por los de la segunda 7200, que forman en junto la cantidad de 18.250 rs.:

Resultando que el don José Simó y Foncuberta, en 31 de julio de 1865, dedujo demanda pidiendo que se condenase al don Francisco Vilumara en haber de satisfacerle dicha suma de 18.250 rs., por los espresados honorarios, con los intereses legales, desde el día de la demanda, é indemnización de todas las costas del pleito; alegando para ello que el don Francisco Vilumara contrató con él la formación de planos, dirección de obras y demás necesario para la edificación de las casas que poseía en las calles de Alvarez y de la Riereta: que él formó los planos, dirigió las obras y practicó todo lo demás correspondiente hasta dejar terminadas las dos casas, ascendiendo los honorarios debidos por dichos trabajos á la cantidad importe de la cuenta referida: que los que profesaban artes liberales tenían derecho á la reclamación de los justos honorarios que en su ejercicio devengasen, aunque no hubiese habido estipulación previa de los mismos: que el contrato resultante entre el propietario y el Arquitecto de quien se valía para los trabajos propios de su arte constituía un verdadero mandato que no era gratuito; y que los honorarios de los Arquitectos se señalaban ó determinaban por los aranceles que regulaban el ejercicio de su profesión:

Resultando que el don Francisco Vilumara, en contestación á la demanda, pretendió que se le absolviese de ella con imposición de silencio y llamamiento perpetuo al actor y pago de las costas; esceptuando al efecto que don José Simó, padre del demandante, había construido por cuenta de la familia Vilumara dos edificios en los años 1846 y 1857, y él mismo había cuidado, como lo verificaba en las demás construcciones á que se dedicaba, de llenar la formalidad de los planos sin que reclamase cantidad alguna por honorarios del que los firmaba: que sobre formación del plano de la casa de la calle de Alvarez no medió trato alguno con el demandante, así como tampoco respecto al que se formase de la otra casa calle de Riereta, puesto que el don

José Simó, padre, obró en todo como único director de ambas obras, y con él se entendió Vilumara en todo y para todo, pagándole el importe de las cuentas de construcción tales como las presentó, y que por lo tanto á su propio padre y no á Vilumara, debía dirigirse el Arquitecto Simó por las reclamaciones que válida y fundadamente pudiera promover: que aun dada la certeza de los hechos como los refería la demanda, sería necesario para justificar la fijación de los honorarios en la cantidad reclamada, que el demandante hubiese presentado el presupuesto que se formara de las obras, lo cual no podía hacer, porque realmente no se formó: que las obras de que se trataba quedaron terminadas y las habitaciones ocupadas, las de la casa de la calle de Alvarez en 1.º de noviembre de 1861 y las de la calle de la Riereta en 1.º de diciembre de 1860; y llevando la demanda la fecha de 30 de julio de 1865, era visto que al entablarla habían transcurrido mucho más de tres años desde el nacimiento de la supuesta deuda, y que por lo tanto obstaban á la demanda: primero, defecto legal en la manera de formularla por no determinar los datos en que se fundaba el actor para fijar el importe de sus pretendidos honorarios, lo cual era indispensable, y por ejercitar una acción incompatible con el objeto del juicio, como lo era la acción de mandato para reclamar el precio, merced ó recompensa de un trabajo, cualquiera que fuese su índole: segundo, la de *sine actione agis*, por no haber tenido lugar especie alguna de contrato entre el actor y el demandado: tercero, la de *plus petition* que importaría la pérdida ó caducidad del derecho del actor, aun en aquella parte que legítimamente hubiese acreditado, por cuanto las obras no tuvieron el coste que deberían haber tenido para que con arreglo á la tarifa vigente resultase bien regulada la cuenta que se había presentado; y cuarto, la de prescripción en cuanto la deuda hubiese podido ser oportunamente reclamada:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 16 de mayo de 1867, la cual modificó la Sala primera de la Audiencia en 31 de octubre de 1868, condenando á don Francisco Vilumara á satisfacer dentro del término de la ley al Arquitecto don José Simó los honorarios devengados por este por la formación de planos y dirección de la construcción de las dos casas de la pertenencia de Vilumara, situadas en la calle de Alvarez y de la Riereta de aquella ciudad, regulados conforme á la tarifa inserta en el *Boletín Oficial* de 15 de junio de 1858, por dos peritos nombrados uno por cada parte, á no ser que se pusieran de acuerdo respecto del nombramiento de uno sola, y tercero en su caso en la forma prevenida en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, tomando por base el valor de 26.000 escudos respecto de la casa de la calle de Alvarez, y el de 16.000 escudos en cuanto á la de la calle de la Riereta, y teniendo en cuenta los planos obrantes en los santos y la circunstancia de no haber don José Simó formado presupuesto:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado Vilumara recurso de casación, citando entonces y despues á su tiempo en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, en cuanto no se había tomado en cuenta que la demanda ejercitaba la acción de

mandato, que es por su naturaleza gratuita, exigiendo por lo tanto la doble prueba de la existencia del contrato y de haber mediado espresa estipulación de honorarios, cuyos dos requisitos no se habían llenado por el actor:

2.º La misma ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, en cuanto al fallar que se pagasen honorarios al arquitecto Simó en virtud de una regulación hecha por peritos que las partes habían de nombrar, y tomando por base las cantidades fijadas en la sentencia, se introducía una radical variación en los términos primarios del juicio, viniendo con ello á reconocerse que la demanda era defectuosa por no contener los elementos necesarios para su fallo, elementos que se trataba de suplir por medio del antedicho peritaje, siendo así que lo procedente, según la ley mencionada, era resolver si la demanda fué ó no procedente de la propia manera que la formuló el actor, y si quedaban probados ó averiguados los hechos que se habían establecido por fundamentos de la misma:

3.º La ley 1.ª, párrafo cuarto Digesto, *Mandati vel contra*, y el párrafo décimotercero, tít. 26, libro 3.º de la Instituta de Justiniano, según las que el mandato es por su naturaleza gratuito, no cabiendo por consiguiente reclamar honorarios en virtud de acción proveniente del referido contrato, á menos de suministrar la doble prueba antes mencionada:

4.º Las doctrinas que de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas había establecido este Supremo Tribunal en sentencias de 23 de octubre de 1860, 15 de diciembre del propio año y 21 de febrero de 1863, en todas las cuales se consigna la naturaleza gratuita del mandato y la necesidad de la doble prueba indicada para que pudiera prosperar una demanda fundada en acción proveniente de dicho contrato:

5.º Las leyes 2.ª y 5.ª, tít. 22, Partida 3.ª, porque la ejecutoria, separándose de los términos de la demanda, establecía bases completamente nuevas para la decisión del punto controvertido; pero no condenaba ni absolvía con relación á la cantidad determinada que había pedido el actor, confiriendo por el contrario esta determinación á un juicio pericial:

6.º La ley 74 Digesto *De judiciis*, en la cual se previene también que los Jueces hayan de proferir el fallo sobre aquello mismo que fuese objeto del juicio:

7.º La doctrina generalmente admitida de que «no es lícito á los Tribunales corregir de oficio en lo civil las pretensiones de las partes;» pues equivalía á una verdadera corrección de la demanda el haber fijado en la sentencia las cantidades sobre las cuales deberían pagarse los honorarios al demandante; viniéndose á reconocer por ello que faltaba este dato en la demanda, y la corrección era tanto más ineficaz y nula, cuanto que no existía prueba en autos de que las cantidades fijadas correspondieran con exactitud al coste de las construcciones que se trataba de remunerar, ni aun cuando constase hubiera sido lícito adoptar el coste como tipo para la regulación de honorarios; toda vez que estos deben satisfacerse por el importe del presupuesto y no por el coste de las obras, á menos de constar que estas han importado algo menos de la cantidad presupuestada.

8.º La tarifa que rige para la regulación de honorarios de los arquitectos, aprobada por real orden de 24 de marzo

de 1854, en la cual se hallan establecidas las reglas de que los arquitectos deban siempre formar presupuestos, aun cuando no lo pida el propietario, y que los honorarios se paguen por el presupuesto, salvo el caso de que las obras hubieren tenido menor coste.

9.º La doctrina respectivamente sentada por este Supremo Tribunal sobre que la sentencia debe ser congruente con la demanda, declarando, absolviendo ó condenando con arreglo á lo pedido en la misma demanda, á la manera como se pidió, á la accion que fué interpuesta, á la prueba que recayó sobre la misma, fallos de 26 de mayo de 1866, 1.º de diciembre de 1865, 12 de mayo del mismo año, 1.º de abril idem, 31 de enero de 1862, 22 de diciembre de 1860, 18 de marzo de 1859 y otros varios en el mismo sentido:

10. La ley 5.ª, tít. 22, Partida 3.ª, en el concepto de que los fallos deben dictarse con arreglo á lo alegado y probado por las partes en el juicio, por cuanto no se había estimado ni siquiera mencionado la prueba que se había hecho en segunda instancia por el demandado en apoyo de la escepcion de prescripcion opuesta oportunamente, pues los recibos presentados justificaban que la obra quedaba terminada en mayo de 1862, mientras que la demanda no fué presentada hasta julio de 1865:

11. La Constitucion 4.ª, tít. 2.º, libro 7.º, vol. 1.º de las vigentes en Cataluña, que declara prescritos por el trascurso de tres años los honorarios que puedan reclamar los artistas:

12. La Ley 3.ª, Cod. *De plus petitionibus*, en cuanto la sentencia consignaba claramente que por parte del actor se había pedido mas de lo que rigorosamente podia pretender, aun dado que hubiese mediado contrato, y que fuese un hecho cierto el haber dirigido el actor las obras de que se trataba:

13. La doctrina jurídica de que «no probando el actor, debe ser absuelto el demandado;» pues el actor sentó como fundamento de su demanda que había contratado con Vilumara la formacion de planos, direccion de obras y demas necesario para la construccion de las dos casas; y si bien en el curso del pleito había probado algunos hechos que suponían la ejecucion material de una parte, aunque no de todos los indicados trabajos, de ningun modo lo había hecho de la celebracion de contrato alguno con Vilumara:

14. La doctrina de que «no pueden encomendarse definitivamente á peritos las deducciones de cantidad, porque las declaraciones periciales no constituyen mas que una de las especies de prueba, cuyo análisis, calificacion y apreciacion corresponden á los Tribunales, que son los únicos que tienen la facultad de juzgar; fallos de este Supremo Tribunal de 23 de diciembre de 1844, 19 de noviembre de 1866 y otros varios:

15. La ley 20, tít. 12, Partida 5.ª, que circunscribe los derechos del mandatario á reintegrarse de lo que hubiere invertido en el desempeño del mandato:

16. La doctrina sentada por este Supremo Tribunal en varios fallos, singularmente el de 5 de junio de 1860, de que «no es válida la sentencia que varía la situacion legal de la cosa litigiosa, apoyándose en títulos ó motivos no alegados por las partes, y dejando de atender á la manera como fué hecha la demanda y á la prueba que recayó:

17. La ley 1.ª, *De re judicata*, que

Solo da el carácter de sentencia válida y eficaz á la decision que pone fin á la controversia condenando ó absolviendo:

18. La ley 3.ª, Cod. *De sententiis ex periculo recitandis*, que declara de competencia exclusiva de los Tribunales el dictar la última resolucioñ acerca del negocio litigioso, mientras que la ejecutoria conferia este encargo á un juicio pericial:

19. Las Constituciones 3.ª y 6.ª, título 4.º, libro 7.º, vol. 1.º de las de Cataluña, en las que se previene que la condena deba ser cierta y líquida, y prohiben reservar liquidacion sobre aquello que se haya presentado por las partes como líquido:

Y 20. El art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previene se haga con debida separacion el pronunciamiento correspondiente cuando hayan sido varios los puntos litigiosos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que al actor incumbe la prueba de su demanda, y que cuando no la suministra debe ser absuelto el demandado de lo que no fué probado contra él, segun la doctrina de las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Considerando que habiendo pedido el demandante la cantidad líquida de 18.250 reales, la ejecutoria no condena ni entodo ni en parte á la satisfaccion de esta suma, infringiendo la ley 74 Dig. *De judiciis*, que obliga á los Jueces á resolver definitivamente sobre las pretensiones activas de las partes, y las de Partida espresadas, que ordena la solucioñ del demandado cuando el actor no prueba su demanda:

Y considerando que no habiendo pedido las partes juicio de peritos como uno de los medios de prueba, era indispensable absolver ó condenar definitivamente, y no dejar la resolucioñ del pleito pendiente de juicio pericial, infringiendo así el art. 61 de la ley de enjuiciamiento civil, que prohíbe aplazar, dilatar y negar la resolucioñ de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Francisco Vilumara; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 31 de octubre de 1868 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### *Fiscalía militar.*

Don José Alvarez y Martínez, Teniente de Infantería, Alférez de la primera compañía del primer tercio de la Guardia civil.

Hallándose ausente sin que se sepa su paradero el paisano vecino de esta capital Agustin Bustamante, el que aparece complicado en la causa que estoy instruyendo al guardia segundo que fué del tercio, Pascual Fariñas Tapioles, por el delito de desercion, cuyo paisano aparece como auxiliador y encubridor del mismo: usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas del ejército conceden en estos casos á los Oficiales Fiscales del mismo: por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Agustin Bustamante; señalándole el cuartel que ocupa la fuerza del tercio, sito en la casa de Pajes, calle de San Leonardo, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. A. el Regente de la Nacion.

Madrid 22 de noviembre de 1869.—José Alvarez Martínez.—Por su mandado, Guillermo Gomez Escobar.

### AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía popular de Moraleja de Enmedio.*

Por lo que se ordena en la ley municipal vigente, el Ayuntamiento popular de esta villa ha formado el padron general del vecindario, y cumpliendo con el artículo 15 de indicada ley, se tiene de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde el presente, para oír los reclamaciones, que se puedan aducir.

Moraleja de Enmedio 21 de noviembre de 1869.—Angel Estéban Zazo.

### ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 30 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de las tierras de labor del segundo cuartel del Bosque de Aseca, perteneciente á la Acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 3 de diciembre próximo, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, en ambos puntos.

Madrid 23 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 30 por 100 de su primitiva tasacion el arrendamiento

de los molinos y venta de Aseca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion de aquel sitio, el dia 2 del próximo diciembre, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 30 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de los tranzones de tierra de las Cabeceras de Lagunazo, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 1.º de diciembre próximo, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

### GRAN SUBASTA.

En las oficinas centrales de la casa del excelentísimo señor Duque de Osuna, calle de Don Pedro, núm. 10, tendrá efecto el martes 7 de diciembre, á las dos de su tarde nueva subasta, con una gran rebaja del tipo fijado en la primera, de las fincas rústicas y urbanas de la propiedad del dicho Excmo. señor que posee en los términos de las villas de La Alameda, Canillejas y Barajas, con arreglo á los pliegos de condiciones y estado de la rebaja y último tipo fijado para su adjudicacion que estarán de manifiesto en las oficinas de la espresada casa de S. E., todos los dias de once á tres de la tarde.

Madrid 26 de noviembre de 1869.—De orden del Apoderamiento, José María Diaz de Ceballos.—341.

A las doce de la noche del 28 de noviembre fueron robadas á Francisco Ribagorda, vecino de Villanueva de Perales, partido judicial de Navalcarnero, dos mulas, cuyas señas son las siguientes:

La una entre castaña, de seis años de edad, alzada cerca de la marca, herrada de las patas, cuyas herraduras lleva bastante usadas; en las manos solo tiene un pedazo de herradura en cada una: tiene un bulto en una quijada, como un huevo de gallina de grande, bastante corpulenta y con dos mataduras en el pescuezo.

Otra negra, con pelos canos casi imperceptibles, de la misma alzada de la anterior, de doce años de edad, con una matadura grande en el pescuezo, y un poco rozada en el lomo bastante atrás, y una picadura de la reja en la pata izquierda á la parte de adentro en el casco, como á esbare, de herraje igual que la anterior.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño, en dicho pueblo.—346.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.—MADRID: 1869.